SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Radicación:2013085015-001-000
Fecha: 2013-10-16 19:54 Sec.dia: 1079
Anexos: No
Trámite::490-PETICIÓN
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 143000-Dirección de Portafolios de Inversion
Destinatario::93 - 7-FONDO MUTUO DE INVERSION CASTILLA, RIOPAILA, COLOMBINA

Doctor(a)
BORIS DANIEL PALLARES CORTES
Representante Legal
FONDO MUTUO DE INVERSION CASTILLA, RIOPAILA, COLOMBINA
CR 1 NO. 24-56 EDIFICIO BELMONTE PISO 8 CALI
CALI

Número de Radicación : 2013085015-001-000
Trámite : 490 PETICIÓN
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : *
Anexos :

Respetado señor Pallares:

De manera atenta nos referimos a su comunicación radicada en la Superintendencia Financiera de Colombia con el número de la referencia, mediante la cual formuló una petición, en los términos que a continuación se transcriben:

"*SOLICITO*

1. *Emitir su concepto sobre la vigencia que debe tener el Parágrafo 1 del Artículo 7 de los Estatutos actuales del Fondo CRC, cuyo texto es como sigue:*
*"**PARAGRAFO 1: -** El trabajador que siendo afiliado al Fondo C.R.C. pase a gozar de pensión de jubilación otorgada por la empresa o de pensión de vejez otorgada por la Administradora de Fondo de Pensiones puede continuar con su calidad de afiliado, como afiliado especial "pensionado".*

Es de aclarar que la totalidad de los aportes del afiliado especial "ponsionado" son considerados aportes extraordinarios y no implican, por tanto, contribución de la Entidad para la cual prestó sus servicios, y en consecuencia no participan del Fondo de Perseverancia de que trata el artículo 21 de los presentes Estatutos."

En punto a su petición de "*Emitir su concepto sobre la vigencia que debe tener el Parágrafo 1 del Artículo 7 de los Estatutos actuales del Fondo CRC*", es oportuno mencionar que las consultas y peticiones que se elevan ante esta Entidad, se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, ya que se carece de competencia para imponer a los supervisados la manera como deben adoptar las reformas a sus estatutos, esto de conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1993 y con las Circulares Externas 11 de 1992 y 7 de 1993 expedidas por la antes Superintendencia de Valores.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que se deban otorgar de acuerdo con sus facultades y gr., la fusión, transformación, disolución anticipada y reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes.

Por otra parte, comedidamente le informo que de conformidad con el precepto legal contenido en el inciso segundo del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice: *"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores."*, me permito transcribir lo indicado a Usted el pasado 18 de septiembre, mediante respuesta emitida dentro del trámite de solicitud de información, radicación número 2013060978-001 así:

"Respetado señor Pallares:

De manera atenta me refiero a su comunicación radicada en la Superintendencia Financiera con el número de la referencia, mediante la cual formula una consulta en la cual solicita información respecto de la legalidad y viabilidad de dar aplicación a normas estatutarias que permiten al Fondo Mutuo de Inversión tener afiliados que han adquirido la condición de pensionados.

Sobre el particular, comedidamente y para su conocimiento se transcribe el concepto 2009072654-001 del 06 de octubre de 2009, mediante el cual esta Superintendencia se pronunció en el siguiente sentido:

"Al respecto me permito manifestarle que los fondos mutuos de inversión son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituyen por el acuerdo mutual entre la empresa y los trabajadores, con la contribución de aquella y con los aportes de éstos (artículos 1 y 2 del Decreto 1705 de 1985), con el fin de que sus afiliados obtengan planes de ahorro, rendimientos y/o beneficios.

Teniendo en claro lo anterior, se requiere la presencia de la voluntad del empleador, quien se compromete, por medio del acta orgánica, a realizar una contribución mensual proporcional al ahorro de sus trabajadores.

Así las cosas, al perder una persona la calidad de trabajador de la empresa patrocinadora, pierde también la calidad de afiliado al fondo mutuo de inversión, por lo tanto cesa ese acuerdo mutual mediante el cual dicha empresa patrocinadora contribuía sobre los aportes de ese trabajador y es obligación del fondo mutuo de inversión el retiro de las personas afiliadas, que por entrar a disfrutar de su pensión de jubilación, se desvincule de las empresas patrocinadoras.

Dado lo anterior, no es posible que los jubilados mantengan la calidad de afiliados al fondo mutuo".

En virtud de lo anterior, aunque las normas que regulan los Fondos Mutuos de Inversión no establecen prohibiciones para ser afiliado al Fondo, si lo restringen, limitan y/o condicionan al hecho de ser trabajador; ello implica, encontrarse activo en la relación laboral, esto es realizar una actividad personal subordinada generadora del derecho a un salario.

Por otro lado, la condición y/o calidad de pensionado envuelve un contexto en el cual la persona no se encuentra activa laboralmente, por cuanto se halla en una situación de aquellas establecidas en la Ley que la hacen acreedora al derecho a percibir una cantidad económica para su sostenimiento y manutención, una vez reunidos los requisitos taxativamente señalados.

En conclusión, la condición de pensionado, frente a la afiliación a un Fondo Mutuo de Inversión, en la actualidad no está contemplada normativamente, por lo cual se consideran excluidos quienes se encuentren en dicha situación, ya que se ha limitado la posibilidad de ser miembros de un FMI a las personas naturales que ostenten y conserven la calidad de trabajadores, categoría que no se predica de los pensionados".

La anterior información fue remitida al correo electrónico aportado por Usted en la radicación ya mencionada, esto es fondocrc@riopaila-castilla.com.

Respecto de las solicitudes 2, 3 y 4 las mismas no presentan una petición específica, sino que son observaciones a lo solicitado en el numeral 1, por lo que no se hará pronunciamiento al respecto.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su petición, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,

EMMA MALAVERA RODRÍGUEZ
Directora de Portafolios de Inversión
Dirección de Portafolios de Inversión

Copia a:

Elaboró:
LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOTAVITA

Revisó y aprobó: